

Barrancabermeja, 30 de marzo de 2026.

Señores

**HONORABLES CÁMARA DE REPRESENTANTES, CONGRESO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN PRIMERA PERMANENTE.**

Ponentes: Proyecto de Ley Orgánica 502, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones”.

Asunto: Exclusión de Pueblos y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, sector educación.

Respetados Congresistas

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza me dirijo a Ustedes, con el fin de hacer unas observaciones al proyecto de Ley Orgánica en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, que en mi criterio excluyen y discriminan a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para que con la venia de Ustedes sean tenidas en cuenta en los análisis y debates del proyecto en comento. Antes de entrar en detalle de las observaciones me permito invocar algunos principios de la Constitución Política de Colombia.

A- “Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

B- “Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias,

y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

C- “Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

D- Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

E- “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Entrando en detalle las observaciones que espero sean tenidas en cuenta en aras de la equidad, la igualdad y el equilibrio étnico me permito relacionarlas:

1. En el **artículo 2 Ámbito de aplicación** del proyecto de Ley no contempla a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
2. PRIMERA PARTE DISPOSICIONES COMUNES TITULO I, PRINCIPIOS, FINES, DEFINICIONES Y ENFOQUE DE CIERRE DE BRECHAS, artículo 4, B FINES, los numerales 5 y 13 no contemplan a las comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
3. Artículo 5 **Definiciones, beneficiarios** numerales 9 no contempla a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. **Numeral 10 Actores del Sistema General de Participaciones**, no contempla a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
4. **TITULO II - REGIMEN DE COMPETENCIAS**, artículo 15 Régimen de competencias, no contempla a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

5. **Artículo 17 mecanismos para la entrega y asunción de competencias**, no contempla las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
6. **TITULO II COMPETENCIAS ESPECIFICAS, SECCIÓN EDUCACIÓN**. Artículo 53: Competencias de la Nación en materia de educación, numeral 12 no contempla a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
7. **CAPITULO I COMPETENCIAS GENERALES, SECCIÓN EDUCACIÓN:** Artículos **55, 58, 64, 69 y 70**. Competencias generales de los departamentos numerales 4 y 5 no contempla a las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Con todo respeto sugiero que, en aras de la igualdad, la no discriminación y el antirracismo debe adicionarse un numeral que establezca, *“garantizar en sus territorios la implementación de la política pública étnoeducativa y la Catedra de Estudios Afrocolombianos”* en las Instituciones Educativas Oficiales.
8. **CAPITULO II, SECTOR EDUCACIÓN:**

Artículo 113.- criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participación SGP primario e incremental para educación.

Artículo 114.- Destinación: con el debido respeto solicito a los honorables Representantes ponentes estimar la posibilidad de adicionar un numeral que establezca, *“garantizar la implementación de la política pública étnoeducativa y la Cátedra de Estudios Afrocolombianos”*, en las Instituciones Educativas oficiales y privadas.

Honorables Representantes, la Ley 70 de 1993 “Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la constitución Política”, en el **Capítulo VI**, establece los mecanismos para la protección y desarrollo de los derechos y de la identidad cultural; posteriormente la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” en el **Capítulo 3 - Educación para grupos étnicos**, orienta como

debe impartirse la educación propia de los Pueblos y Comunidades étnicas en todo el territorio nacional, *negritas y subrayado fuera de texto*. Con base en esos principios el gobierno nacional en el marco de la reglamentación de las respectivas Leyes expidió los siguientes Actos Administrativos:

1. **Decreto 804 del 18 de mayo de 1995** “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos”.
2. **Decreto 2249 del 22 de diciembre de 1995** “Por medio del cual se conforma la Comisión Pedagógica de Comunidades Negras de que trata el artículo 42 de la Ley 70 de 1993”
3. **Decreto 1122 del 18 de junio de 1998** “Por el cual se expiden normas para el desarrollo de la Cátedra de Estudios Afrocolombianos, en todos los establecimientos de educación formal del país y se dictan otras disposiciones”.
4. **El Convenio 169 de la OIT de 1989**, que reconoce los derechos de los pueblos indígenas y tribales a mantener sus culturas, instituciones y formas de vida, garantizando su participación en decisiones que les afecten. Este convenio fue ratificado mediante la Ley 21 de 1991.

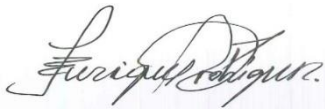
Honorables Representantes, 30 años de estar en vigencia estas normas es muy mínimo lo que se ha avanzado en la implementación de la étnoeducación y la Catedra de Estudios Afrocolombianos en nuestras Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; sobre todo en las regiones, zonas y departamentos donde nuestra etnia no es mayoritaria; pero hay presencia muy significativa de nuestras Comunidades. La excusa que esgrimen estos Entes Territoriales es la falta de recursos para financiar los costos de implementación. Haciendo un recorrido histórico el Acto Legislativo 01 de 2001 que modificó el Situado Fiscal a Sistema General de Participaciones S.G.P. y la Ley de Competencias y recursos que lo reglamentó la 715 de 2001, no contempló claramente al igual que el presente proyecto los recursos para financiar la política pública étnoeducativa y Cátedra de Estudios Afrocolombianos de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y palenqueras en el sector educación en el territorio nacional; como sí lo contempló y lo contempla en el

presente proyecto para los Pueblos y Comunidades Indígenas en todos los sectores.

Señores Congresistas, invocando el preámbulo de nuestra Constitución Política, espero que estas observaciones, sugerencias y propuestas sean tenidas en cuenta en el debate de este proyecto de Ley Orgánica de Competencias y Recursos, reglamentaria del Acto Legislativo 03 de 2024.

Recibo notificación e información al respecto en mi residencia ubicada en la carrera 32 # 29-04 Barrio Cincuentenario Barrancabermeja, en mi correo electrónico: luisenrique5516@yahoo.es, en mi contacto móvil voz-WhatsApp **3138910286**.

Atentamente;



LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CAMPUZANO

C.C. 19.281.244 de Bogotá

Comisionado Pedagógico Nacional de Comunidades Negras por el departamento de Santander.

Consultivo Departamental de Comunidades Negras Departamento de Santander.

*Representante Legal de la Asociación Afrodescendientes de Barrancabermeja y el Magdalena Medio **AFROBAM***